(Ref^a. Expte Disciplinario nº 108/11)

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, en sesión celebrada el día 11.OCTUBRE DE 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el Expediente Disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por D.contra el Letrado Sr.adoptó por unanimidad RESOLUCION ordenando la apertura de expediente disciplinario con ocasión de que dicho letrado no rinde cuentas al cliente ni de su actuar.

Con posterioridad fue anunciado el cambio de secretario del expediente disciplinario por la que consta.

Tras el correspondiente traslado de la información previa incoada por el Colegio de Abogados y por esta la correspondiente Comisión de Deontología, el letrado Sr. ha manifestado con fecha de diciembre de 2011 no existir descuadre de sus cuentas ya que incluso el propio procurador en agosto de 2011 ha devuelto el dinero recibido al no estar tasados en las costas mas no el descuadre del profesional denunciado. Los denunciantes manifiestan que a la fecha no han recibido el importe de 2755 euros que el letrado no ha devuelto

CONSIDERACIONES.

Primera y única

El Código de la Deontología de la profesión de abogado determina en su preámbulo, que:

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión. A su vez, el art 13 indica cuales sean las obligaciones del abogado con los clientes, normas que se prescriben de obligado cumplimiento a quien forman y conforman como un escalón muy importante y destinados entre otras a garantizar la misión reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda la profesión y de la sociedad humana. En este punto es obvio que no consta que dicho letrado hubiera rendido sus cuentas a su

cliente, antes bien reconoce y participa al Colegio meses después y desde Agosto que el procurador ha devuelto una cantidad de dinero pero no aclara el resto al que esta obligado bien por demoras, o negligencias o incluso por haberse apropiado de fondos que no son de su pertenencia lo que no puedo tildarse mas que de dejadez y mal hacer por lo que por esta vía colegial solo cabe una vez mas exigir que los abogados en el ámbito de su profesión cumplan las normas legales, estatutarias y deontológicas.

Las normas transcritas están destinadas a garantizar, por su aceptación libremente consentida, la buena ejecución por parte del Abogado de su misión reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda sociedad humana. La inobservancia de estas reglas por el Abogado tendrá como consecuencia, en última instancia, una sanción disciplinaria que puede ser grave, estando sujetos los abogados a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción.

A la vista de los hechos relatados, se considera, al margen de haber intentado el Instructor localizar en sus teléfonos y pedir explicaciones que han sido imposibles, que el letrado expedientado ha incurrido en infracción calificada de grave por violar lo establecido en art 42 del EGA en relación con el art 11 de los del Ilustre Colegio de los de Málaga Artículo 42.

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

Todo ello motivado por la actitud del letrado Sr. al disponer de fondos de su cliente sin rendir cuentas a los mismos y sin acreditarlo ante este expediente, hecho que no tiene justificación y que el mismo letrado reconoce

El hecho que se denuncia es grave a tenor del art 85. a del tan repetido E.G.A., mas al entender del instructor no hay razón que conduzca a aminorar la responsabilidad, no solo por no haber ya solventado el asunto con su cliente sino igualmente por la antes aludida falta de interés ante la propia institución de su Colegio el haber tratado de aminorar, aclarar, respaldar o acreditar haber corregido su irregular mal hacer por lo que en el cumplimiento de la norma estatutaria del articulo 87- 2 del Estatuto General de la Abogacía son merecedoras de una sanción al dicho Letrado Sr. de 15 días de suspensión del ejercicio de la profesión, con la petición a dicho Letrado expedientado de que en lo sucesivo deberá tomar debida nota del trato que debe dispensarse a sus clientes y del cumplimiento expreso de las normas Estatutarias y Deontológica de la profesión de Abogado.

Por ello, este instructor formula el siguiente

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno. Málaga, 2 de abril de 2012.

LA SECRETARIA